



* 00005454 554 *
CO000054547554
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0015

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año ***** , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado **Miguel Ángel Eufrazio Rodríguez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **Violencia Familiar y Lesiones**, mediante la cual **se condenó** al acusado por dichos ilícitos.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020-II , 10/2020-II y 12/2020-II, 13/2020-II, 2/2021-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado ***** , en apoyo a la titular la Licenciada ***** .
Asesora Jurídica Particular.	Licenciado *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** , y se remitió a este Tribunal de enjuiciamiento.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, acontecidos el día ***** de ***** del ***** , por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Antecedentes del caso.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de

***** la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar y lesiones**.

Tales hechos, constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la fiscalía, en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los diversos numerales 287 bis inciso a), fracción II, y 287 bis 1 primer y segundo párrafo, así como el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los numerales 300 y 301 fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado,

Asimismo, anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal en autoría material directa en términos del artículo 39 fracción I y de manera dolosa conforme al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que en la Audiencia de Juicio Oral, se demostraría más allá de toda duda razonable que el señor *****agredió de forma física y de forma verbal a su esposa *****agresión que el acusado llevó cabo en presencia de su menor hijo, y que con motivo de las agresiones físicas que el acusado le hizo a la víctima ocasionó a su cónyuge un daño corporal que le dejó lesiones en su humanidad y perturbó su tranquilidad de ánimo y que una vez que este Tribunal escuchará a cada uno de los testigos, quedaría acreditado la teoría del caso de la Fiscalía y se vencería la presunción de inocencia que le asiste al señor *****; Mientras que sus **alegatos de clausura**, indicó que con las pruebas desahogadas en juicio se logró demostrar por encima de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como que si bien al momento de iniciar la audiencia se estableció que el hecho había acontecido el día de *****de ***** del año ***** , lo cierto es que la víctima fue clara en describir cuando precisamente se suscitó este hecho, y a través de las pruebas que fueron desahogadas los hechos ocurrieron el día ***** de ***** del año ***** a las ***** de la tarde, y fue precisamente el señor *****la persona que llevó a cabo las agresiones en contra de la víctima, peticionando se dictará una sentencia condenatoria pues se logró justificar sin lugar a dudas la conducta desplegada por el acusado.

Por su parte, el **asesor particular**, refirió que con las pruebas que se desahogarán en la Audiencia de Juicio Oral, se lograría acreditar que el señor *****cometió el delito de violencia en familiar y lesiones en perjuicio de ***** . en tanto que en sus **alegatos de clausura** refirió que se logró justificar sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el señor ***** se encuentra tipificada en los artículos 287 bis, inciso a), fracción II y 287 bis 1, así como los artículos 300 y 301, fracción I todos del Código Penal vigente en el Estado, por lo cual solicitó se condenará al acusado por los hechos acontecidos en el domicilio conyugal ubicado en ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , en fecha ***** de ***** del ***** a fin de que salvaguardar los derechos de la víctima.

Por otro lado, la **defensa** refirió que con el desfile probatorio, la fiscalía no justificaría la participación del señor *****así como tampoco vencería la presunción de inocencia con la que cuenta su representado; mientras que en sus **alegatos de clausura** refirió que se evidenció contradicción en las declaraciones de los testigos a la cual hizo referencia de manera sustancial, además de que no se logró justificar plenamente la participación de ***** respecto a los hechos motivo de acusación y de los cuales se llevó a cabo el desfile probatorio dentro de la Audiencia de Juicio Oral, solicitando se dicte una sentencia de absolución a favor de su representado.



En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.³

Acuerdos Probatorios

Las partes celebraron el acuerdo probatorio para efecto de que quede acreditada la relación de cónyuges que existe entre el acusado y la víctima, lo que se justificó con la documental consistente en el acta de matrimonio con número de acta *****, del libro *****, de la Oficialía No. ***** del Registro Civil con residencia en *****, con fecha de registro ***** de ***** de *****, en donde se advierten como contrayentes de matrimonio ***** y *****.

Por lo tanto este Tribunal estima que en la especie quedó acreditado el hecho que las partes de común acuerdo, decidieron tener por probado, hecho que coincide con el que fue materia de acusación por parte de la Fiscalía, de ahí que, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese hecho y circunstancia materia de acusación se tiene por probado, y como tal sirven de sustento para el dictado de la presente sentencia.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁷.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005454 ||| 554 *
CO00054547554
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Estudio y valoración de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, concluyéndose que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable de manera sustancial los hechos materia de acusación y, por ende, la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, asimismo, quedó probado más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación descritos y, por ende la existencia de los delitos en mención así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión**, que radica en que:

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio llevando a cabo una activa.

Es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado **numeral 259**, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación, y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en dicho código.

Además, se tiene que del contenido de los **artículos 259 y 356** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

Ahora bien, el **artículo 359** de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a

la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento información de calidad y depurada.

Esto es, que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar



toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Pruebas producidas en juicio y su valoración

Resulta importante establecer que en el presente apartado se abordara la valoración de la prueba producida en juicio las cuales consisten en:

Declaración a cargo ***** quien refirió que se encuentra casada con el señor ***** desde ***** del año ***** , así como que no habita con él desde ***** del año ***** .

En relación a lo anterior, informó que durante el tiempo que habitaron juntos fue en el ubicado en la ***** número ***** , en la Colonia ***** , el municipio de ***** , que rentaban en ese domicilio, y que de su relación conyugal, procrearon solamente 1 hijo, de actualmente ***** años de edad, y que nació el ***** de ***** del ***** .

A cuestionamiento del Agente del Ministerio Público, respondió que se encuentra en la Audiencia de Juicio Oral, por la denuncia que interpuso en contra de ***** y que el motivo por el que la interpuso fue porque la agredió en su casa, en el domicilio de ***** que refirió anteriormente, y que cuando la agredió eran aproximadamente las ***** de la tarde en fecha ***** de ***** del año ***** , que también se encontraba su hijo de iniciales ***** que se encontraba lavando los trastes, y de repente llegó él porque no tenía candado el barandal y le dijo que -si no pensaba volver con él- , y le contestó que -no- y continuó limpiando la casa y fue cuando él iba detrás de ella, y después agarró un celular que tenía en el mueble y lo guardó en su pantalón, después el

señor *****se salió para afuera y ella también salió para intentar quitarle su celular, que se encontraban en la banqueta y comenzaron a forcejarse, así como que salió su abuela de nombre *****, ya que se encontraban gritando y su hijo se encontraba llorando, que ella salió de su casa, ya que vive a un lado, también respondió que no recordaba como forcejaba con *****.

Refirió que la denuncia la interpuso en CODE, y que en esa denuncia si mencionó como es que forcejeó con el señor *****

Mediante ejercicio de **apoyo de memoria** la Fiscalía le mostró la denuncia a la parte víctima, y manifestó que reconocía la firma del documento porque ella fue quien la firmó, de igual manera respondió, que la manera en que forcejeó para poder quitarle su celular, fue que él la comenzó a aventar hacia atrás y el niño comenzó a gritar y fue cuando salió su abuela; Que cuando *****la aventó hacita atrás, respondió que le pegó con su antebrazo en el labio, le reventó el labio y la agarró del brazo.

Luego el Agente del Ministerio Público, mediante ejercicio de **superación de contradicción** de nueva cuenta le fue mostrada a la testigo la denuncia, y leyó en voz alta “-me reventó el labio, me dejó un moretón en el brazo izquierdo y me rasguño en el brazo derecho-”

A preguntas del Fiscal de por qué había respondido que únicamente la agarró del brazo, refirió que fue porque se le olvidó.

Luego indicó que cuando salió su abuela, les comentó que no era manera de arreglar las cosas, y que cuando dijo eso el señor *****, les comenzó a decir que no sabían con quien se estaban metiendo, que él conocía gente mala, que se cuidarán.

Además indicó, que cuando la agredió el señor *****ella se sentía con miedo por lo que hizo, por su arranque, y que no era la primera vez que recibía agresiones por el señor *****, y que era la segunda denuncia que interponía en su contra.

Por otro lado, señaló que en la Audiencia de Juicio Oral, se encontraba *****, y se encontraba vestido con una sudadera gris.

A **preguntas del defensor particular**, respondió que fue el día *****de *****, cuando se presentó el señor ***** en su domicilio, cuando ella se encontraba lavando trastes, y que mientras ella lavaba platos su hijo se encontraba en la casa en el lugar que dormían, en la cama, y que la distancia de entre la cama y donde ella se encontraba lavando trastes, era de 3 o 4 metros, y que la edad de su hijo cuando ocurrieron los hechos era de *****años, y que su hijo ya caminaba, también indicó que era cierto que se encontraba lavando trastes y posteriormente continuó con los quehaceres del hogar, se trasladó a la cama y a un cuartito, y de forma posterior fue cuando *****, le quito su celular y se fueron a la banqueta, que su hijo los iba siguiendo, y que todo el tiempo estuvo con ella con su menor hijo, que su abuela si salió a ver lo que sucedía, pero que no sabe por qué no fue a rendir su testimonio así también indicó que no le fue solicitado por el Agente del Ministerio Público ningún documento de su hijo.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que experimentó por parte de su esposo.

En efecto, la víctima *****, describió de forma congruente que su esposo la agredió, luego de forcejarse entre ambos esto a las *****de la tarde del día ***** de ***** del año *****, esto se llevó a cabo en su domicilio ubicado en la calle ***** de moreno número *****, Colonia *****, el municipio de *****, que se encontraba en su domicilio en compañía de su menor hijo *****, de *****



años de edad, que se encontraba lavando trastes, de repente llegó el señor ***** cuestionándole que -si no pensaba volver por detrás por toda la casa, que agarró su celular, que lo guardo en el pantalón, se salió y lo siguió para intentar quitarle el celular, es en el momento en el que comienzan a forcejear al intentar quitarle el celular cuando estaban en la banqueta que incluso salió su abuela ***** , quien vive a un lado, señalando que le pegó con su antebrazo en la boca y le reventó el labio; Así, también le ocasionó un moretón en brazo izquierdo, y un rasguño en brazo derecho. También les indicó que no sabían con quién se estaba metiendo, que conocía gente mala.

Así mismo, la parte víctima, lo identificó a través de una de las pantallas ***** , señalando que portaba incluso una sudadera y así fue como señaló la mecánica en la que acontecieron los hechos.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucraron diversas agresiones en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tiene soporte con el resto del material probatorio que se verificará a continuación, que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"⁸, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, no sólo por la calidad de varón del primero, sino además por la forma en que aquella fue agredida, ya que menciona la víctima le reventó el labio.

2) La pasivo se encontraba inmersa en una relación en la cual había sido agredida física y mentalmente, así como le manifestó a la perito antecedentes de agresión, habiendo discusiones cada 15 días, la mayoría por celos.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción del hecho, que de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió a las agresiones físicas que le fueron inferidas por su ex pareja a quien ella identificó como ***** contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** la agresión narrada por parte de la denunciante, en la que además proporcionó detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

Sin pasar por alto, que ha sido objeto de un acuerdo probatorio la relación de parentesco existente entre ambos, es decir que resulta ser cónyuges, esto se acredita con la certificación de matrimonio, bajo el Acta número ***** del Libro ***** de la Oficialía número ***** del registro civil con residencia en *****, donde queda constancia de fecha de registro del ***** de ***** del año *****, que contrajeron matrimonio el señor ***** y ***** , es decir, se encuentran unidos en matrimonio, por ende, resulta ser un miembro de la familiar del señor ***** .

Ahora bien, se contó también con la presencia de ***** quien se identificó como perito de la Fiscalía General de Justicia, y que ya va a cumplir 5 años laborando para dicha Institución, y que el puesto que desempeña es como perito médico asignado por el médico forense al Departamento de Medicina Legal, en *****, Nuevo León, por parte del Servicio Periciales del Instituto de Criminalística.

Qué las actividades que desempeña como perito médico es la elaboración de dictámenes médicos, entre ellos previos evolutivos, definitivos, delitos sexuales, entre otros.

A **cuestionamiento de la fiscalía** respondió que en relación a la preparación que tiene para el desempeño de estas actividades que usted realiza como perito dentro de la fiscalía, respondió que cuenta con la licenciatura como médico cirujano, así mismo tiene diplomados y cursos en medicina legal y forense, sexología forense, lesionología forense, fotografía forense y cuenta con una acreditación para hacer perito médico oficial.

Que sabe que acudió a la Audiencia de Juicio Oral, porque realizó un dictamen médico de tipo previo a una paciente de sexo femenino de aproximadamente ***** años de edad, de nombre ***** , el pasado ***** de ***** del año *****, aproximadamente a las ***** de la tarde, que ella realizó el dictamen a la señora ***** , ya que ella llegaba al Departamento de medicina legal con una orden, un oficio expedido por la fiscalía, en la que se le solicitaba determinar en la paciente su edad médico legal, en su caso, si tenía lesiones en su cuerpo y su clasificación médico legal y el tiempo de evolución de las mismas, que la metodología que empleó para realizar ese dictamen médico, fue mediante interrogatorio clínico directo, y examen físico previo.

Que con una buena iluminación, previo consentimiento informado de la víctima, procedió a explorar las regiones anatómicas a las que refirió haber recibido las lesiones con el fin de describir su clasificación y sus características, asimismo su tiempo de evolución.

A cuestionamientos del Agente del Ministerio Público, respondió, que en ese examen de exploración física que realizó a la señora ***** , ella presentó una equimosis rojiza con edema traumático perilesional con



despulsamiento de la mucosa oral de aproximadamente 1.0 cm sobre el labio superior a la izquierda de su línea media, así mismo, presentaba una equimosis rojiza de aproximadamente 9.0 cm por 5.0 cm sobre la cara posterior del brazo derecho, una equimosis rojiza de aproximadamente 3.0 cm por 1.5 cm en cara posterior de codo derecho, presentaba una equimosis en cara ante interna del tercio proximal del brazo derecho;

Así como, otra equimosis en la cara anterior del mismo brazo izquierdo; Presentaba una equimosis rojiza en cara anterior de rodilla derecha y otra equimosis rojiza en cara anterior de rodilla izquierda.

A cuestionamiento de la fiscalía, respondió que de acuerdo a su experiencia las equimosis rojizas y edemas traumáticos en encontró en el labio superior de la víctima, obedecen y son compatibles con aquellas de causa traumática por contusión, una contusión directa; Además, mencionó que la clasificación jurídico que le otorgó a esas lesiones que observó de la señora ***** , son de las que **no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar** y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello y o pabellones auriculares.

Que el tiempo de evolución para esas lesiones, fue un tiempo estimado menor de 24 horas.

A preguntas de la **defensa particular** la testigo respondió que era cierto que manifestó que practicó un dictamen previo a la víctima, pero que adicional al dictamen que elaboró, no recuerda haber realizado algún otro a la parte lesa.

Opinión experta que **adquiere alto nivel probatorio**, pues fue narrada por una persona con conocimientos científicos suficientes en la materia que dictaminó, sin que se desprendiera alguna inconsistencia en su dicho, sino al contrario, fue consistente en patentizar que la víctima presentó lesiones corporales, consistentes equimosis incluso una con edema en labio superior a la izquierda de la línea media; Diversas equimosis en brazo derecho, codo derecho, brazo izquierdo, rodilla derecha y rodilla izquierda.

Estas lesiones son compatibles de acuerdo a la mecánica en la que acontecieron los hechos, la doctora ***** señaló que estas lesiones fueron clasificadas como de las que por su naturaleza **“no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua notable”**

El dictamen que le fue practicado a la señora ***** señaló que esas lesiones que presentaba la víctima tenían una evolución menor a 24 horas, es decir, se encuentran dentro del parámetro de temporalidad, pues el dictamen le fue practicado a la víctima al día siguiente de acontecidos estos hechos, el día ***** de ***** del año ***** , considera el tribunal que ese dictamen, no hace más que confirmar el relato de la víctima, y la teoría del caso de fiscalía en el sentido de que el acusado ***** agredió a la víctima causándole lesiones, entonces, y dado a que este dictamen fue realizado por un experto, no existe razón para desconfiar de él, máxime que no contradice los conocimientos científicos afianzados al ser una experta en esa materia, y que pertenece a la Fiscalía General de Justicia en el Estado. En esa línea, la versión que emitió la víctima de referencia, concuerda con las lesiones que concretamente observó la experta en medicina forense.

Declaración a cargo de ***** quien se identificó como perito de la Fiscalía General de Justicia, que se encuentra en el área de psicología, específicamente asignada en el área de Guadalupe, que tiene laborando para la Institución más de 14 años, que las actividades que realiza son perfiles y dictámenes psicológicos esto a solicitud del Ministerio público, tanto a víctimas como a inculpados de algunos delitos.

A preguntas del Representante Social, respondió que para desempeñar dichas actividades cuenta con una preparación de licenciatura en psicología, una en Derecho y ciencias jurídicas, así como una maestría como pasante, ya que aún no cuenta con título en maestría en educación superior.

Que sabe que fue citada a la Audiencia de Juicio Oral, toda vez que realizó un dictamen psicológico el día ***** de ***** del año *****; la persona se llama *****; en aquel entonces ella tenía ***** años, y estaba denunciando a su esposo de nombre *****; por violencia familiar; Que realizó el dictamen psicológico, toda vez que se solicitó mediante oficio por parte del Ministerio público del centro de denuncia virtual.

Se realizó una evaluación clínica forense cuyo objetivo es ayudar en la toma de decisiones judiciales y recabar los datos psicolegales; y que la misma fue posible mediante la entrevista Clínica Semiestructurada, en la cual es flexible y de forma sistemática se van tomando los datos, es decir, se analizan los síntomas que pudiera presentar, se le observa clínicamente, se toman en cuenta los aspectos relevantes en cuestión al motivo de la valoración.

Y en este caso, para determinar ciertas situaciones como la orientación, si está ubicada en tiempo, espacio y persona, si presenta alguna perturbación en su tranquilidad de ánimo, si presentaba alteración, auto cognitiva o auto valorativo, si presentaba daños y su dicho era confiable en cuanto a la solicitud del oficio.

Que la entrevista semiestructurada que realizó fue aproximadamente de 60 minutos, que de esa entrevista a *****; le refirió que hechos ocurrieron el día ***** de ***** del *****; en su domicilio, le refirió que ella estaba lavando los trastes en el área del patio, que el candado estaba abierto y esta persona entró con ganas de pelear y discutir, que le había dicho si no pensaba regresar con él, que cómo iban a arreglar y que ella lo había ignorado, y que después le dijo que ella andaba con otro y le había pedido que le prestará el celular y ella le dijo que no tenía por qué prestárselo, y como el celular estaba en un mueble, él lo tomó y se salió.

Dice que ella lo siguió hasta el carro y forcejearon que de hecho traía moretones en las piernas, en los brazos traía el labio reventado y ella menciona que no sabe si de los empujones o que hubiera topado con algo, porque todo fue muy rápido y dice que escucha la abuelita y le dice que – así no se arreglaban las cosas- y él le dice que no sabe con quién se estaba metiendo, que conocía gente mala y se va.

En relación a los antecedentes de agresión por parte del señor *****; le comentó que el primer incidente se había dado a los 6 meses de casada que iban a ir a una boda, y ella no quiso ir y él se molestó y le rompió una foto que tenían de casados, que el incidente típico era por celos, las discusiones eran cada 15 días que la llegó a amenazar con quitarle al niño y que mencionó que se habían separado cuatro veces, que él era el que salía del domicilio.

Y también mencionó que duraban entre una o 2 semanas separados y que al momento de la entrevista le mencionó que llevaba 8 meses separada de él.

Que las conclusiones a las que llegó de dicha valoración fueron que, en todo momento estuvo orientada en tiempo, espacio y persona. No presentó datos clínicos de psicosis o de algún déficit intelectual que pudiera afectar capacidad de juicio o razonamiento; Presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, es decir, un afecto de tristeza con acceso al llanto y de enojo derivado de la conflictiva que ella refería y de los hechos que denunciaba.



No presentó daño psicoemocional derivado de estos hechos, ni tenía presencia de lo que era alteración, auto cognitiva o auto valorativa si dada la información que ella proporcionó durante la entrevista y que se obtuvo, pues se consideró que se encontraba dentro de una dinámica de violencia familiar, esto en cuanto a los antecedentes que ella refirió.

Y de los antecedentes mismos de violencia que ella refirió por parte del denunciado, pues se consideró que se encontraba en situación vulnerable, esto es que se siguieran presentando situaciones de violencia, se determinó su dicho confiable, esto porque presentó pues los elementos adecuados, que son la claridad, la información perceptual, información espacial, temporal, lo que son operaciones cognitivas, el afecto y la reconstructibilidad de la historia.

En cuanto a recomendaciones, pues sí se realizó una recomendación en cuanto que mantuviera alejado el denunciado de ella para salvaguardar la integridad de la misma y evitar un daño a futuro, se recomendó también tratamiento psicológico, esto para un mejor manejo en las situaciones de conflicto, por un tiempo no menor a 3 meses en el ámbito privado, siendo este semanal y el costo a determinar por el la persona que lo brindara

A **preguntas del Asesor Jurídico**, que no recordaba el número de antecedentes de agresiones hacia la víctima, pero recordó que la víctima le mencionó, que hubo empujones, situaciones de amenazas con quitarle al niño así como una situación de que le había roto la foto, en cuanto al primer incidente y de las discusiones eran alrededor de cada 15 días.

Este dictamen que realiza el perito en el área de psicología, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, obedece a una prueba técnica, y no como testigo de los hechos, ya que su participación es como perito, al rendir un dictamen en psicología en la víctima, por lo que al ser analizada en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, adquiere valor jurídico pleno, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experto, máxime que la información proporcionada por esta en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con el testimonio de la víctima, deviene creíble, dado que la perito refirió que cuenta con Licenciatura, además que trabaja en el departamento de psicología, dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que es digno de tomarse en consideración, amén que su intervención fue con motivo precisamente de los hechos de los que se duele la víctima, destacando que existe cercanía entre la elaboración de la entrevista, con el momento en que ocurren los hechos que en este se analizan, pues fue al día siguiente, lo que abona a crear certeza respecto de la existencia y veracidad de los mismos, considerando confiable el dicho de la parte lesa, de ahí que, se corroboren los antecedentes de vulnerabilidad y de violencia que encontró en la parte afectada.

También se contó con lo expuesto por parte de ***** quien se identificó como Agente Ministerial de la Fiscalía General de Justicia, que tiene laborando para dicha Institución 9 años, que las actividades que desempeña, es que ayuda con la integración de carpetas de investigación con el Ministerio público, con entrevistas, Informe Policial Homologados y toma de fotografía del lugar de los hechos, recolección de videos, entre otras funciones.

Que para el desempeño de dichas actividades, cuenta con el curso inicial para Agente Investigador, curso de sistema penal acusatorio, curso de certificación y permanencia por parte la Fiscalía

Que fue citado a acudir a la Audiencia de Juicio Oral, porque recibió un oficio de investigación derivado de una denuncia por el delito de violencia familiar en contra de *****y se tenía como parte víctima a ***** , por hechos ocurridos el ***** de ***** del año ***** por lo cual abordó la unidad virtual de ***** , con el Agente Ministerial ***** , acudió al lugar de los hechos, el ubicado en ***** número ***** en la Colonia ***** , el municipio de ***** de ***** , llegó al lugar y no encontró testigos, ni cámaras de seguridad que hayan captado los hechos, por lo cual, se abocó a la fijación del lugar de hechos mediante fotografías, los cuales anexo al informe que realizó el día ***** de ***** del año ***** , mencionó que no recordaba si incorporó 1 una o 2 Fotografías.

Mediante ejercicio correspondiente el Agente del Ministerio Público incorporó la **prueba no especificada**, consistente en impresión fotográfica, y en la primer fotografía, informó que la observaba y reconoció como el lugar de hechos, es el domicilio de ***** número ***** en la Colonia ***** , el municipio de ***** de ***** , siendo la fachada del domicilio y respecto a la 2nda fotografía, respondió que como parte de la investigación que realizó, es que se avoco a la corroboración del domicilio del imputado, el cual es Calle ***** , Número ***** , Colonia ***** en el Municipio de ***** , ***** y el cual lo fijo mediante una fotografía y en dicho lugar, lo atendió la madre del ahora imputado, quien refirió que ahí podría ser localizado.

Declaración que **merece valor jurídico** toda vez que al ser analizada de manera libre y lógica, se considera confiable pues guarda coherencia interna y externa, esto porque es coherente en sí mismo, no hay contradicciones en el relato de dicho testigo que afecte su credibilidad, también goza de coherencia externa, porque es congruente con las demás pruebas desahogadas en juicio **como lo las impresiones fotográficas aludidas en líneas que preceden**, en la que hizo patente la existencia del lugar donde acontecieron los hechos.

Hechos acreditados

Por tal motivo, con las pruebas desahogadas tenemos que la Fiscalía logró acreditar parcialmente los hechos materia de acusación, siendo los siguientes:

*“Que siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** el señor ***** arribó al domicilio donde habita su esposa ***** , este ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en donde la víctima se encontraba lavando trastes, al ver al acusado en el interior del domicilio, le preguntó -¿qué hacía ahí? –Refiriéndole ***** , -quiero hablar contigo, ¿no piensas volver conmigo?- a lo cual la víctima le contesta que –no- terminó de lavar los trastes, siguió haciendo sus labores, sin embargo, la víctima se movía dentro de la casa y el señor ***** la seguía detrás de ella preguntándole que -¿por qué no quería regresar? El señor ***** toma el celular de su esposa, se dirige a la puerta principal saliendo al porche cerrando la puerta de la casa, la víctima rápidamente también salió de la casa para seguirlo y que le regresará el celular, es en el momento en que comienzan a forcejear por el celular, en ese momento el señor ***** aventó a la señora ***** , la aventó hacia atrás originándole con esto una alteración en su salud física, es decir diversas lesiones, incluso logro tumbarla al piso sujetándola del brazo, estando en el piso, propinándole diversos golpes hasta que interviene la abuelita de la señora ***** , refiriéndoles -¿No sabes con quién se están metiendo? Yo conozco gente mala, cuidense.- Ocasionando con lo anterior un daño corporal no accidental, el señor ***** a ***** , su esposa, su cónyuge”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00005454 554 *
CO000054547554
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y esto es así, pues este Tribunal concuerda con la Fiscalía en el sentido que, de los hechos probados, se actualiza los delitos de **violencia familiar** y **lesiones** previsto por el artículo 287 bis, inciso a) fracción II y 287 bis I del Código Penal vigente en el Estado, se hace ver que respecto al delito de **violencia familiar** la sanción que corresponde es la que señala el Numeral 287 bis uno del Código Penal del Estado, desde luego en su **primer párrafo** no así respecto del segundo de los párrafos, es decir, respecto de la incrementadora por haberse acontecido estos hechos en presencia de niñas, niños y adolescentes, no cabe duda que en el desarrollo de estos hechos estuvo presente un menor de iniciales *********, como lo señala la señora *********, pero también podemos escuchar el día de hoy la propia señora ********* ha informado que su hijo el día de los hechos contaba con tan sólo ********* años de edad.

Desde luego se hace ver que la incrementadora de esta sanción lo es precisamente para proteger a las restantes integrantes de la familia.

Ahora bien, el espíritu del legislador al establecer esta incrementadora lo es para garantizar, repito, los derechos de los restantes integrantes de la familia, muy en particular de niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, la corta edad que presentaba el menor ********* implica que aún no tenga la conciencia de los hechos que se desarrollaron en ese momento, la corta edad de ********* años, lleva a concluir que no tenía la conciencia dicho menor de poder establecer la magnitud de lo que estaba aconteciendo en ese momento. Más aún, no existe dictamen que implique o evidencie, algún daño ocasionado a dicho menor, algún dictamen psicológico que así evidenciara que evidenciara algún daño ocasionado a dicho menor por haber estado presente en el desarrollo de estos hechos.

Por ello, este Tribunal, considera que no debe **ser sancionado el señor ******* con esta incrementadora bajo este panorama.

Así como el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por las numerales 300 y 301 fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado,

Delito de violencia familiar

Respecto al delito de violencia familiar, el numeral ya indicado establece

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El Cónyuge.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Por tanto, los elementos del delito de **violencia familiar** son los que a continuación se enuncian:

a). - Que se acredite que el activo y la víctima vivieron juntos como marido y mujer de manera pública y continua;

- b). - Que el activo realice una acción;
- c). - Que con motivo de esa acción se provoque en quien las recibe un daño corporal no accidental a la víctima así como alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Respecto al primer elemento que se acredite que la víctima y el acusado hayan vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua, Pues bien, dicha figura se encuentra debidamente acreditada con lo declarado por la propia víctima ***** quien manifestó haber vivido con *****y en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , además manifestó que de dicha relación procrearon solo un hijo de iniciales *****de ***** años de edad.

Sin pasar por alto, que ha sido objeto de un acuerdo probatorio la relación de parentesco existente entre ambos, es decir que resulta ser cónyuges, esto se acredita con la certificación de matrimonio, bajo el Acta número ***** del Libro *****de la Oficialía número *****del registro civil con residencia en ***** , donde queda constancia de fecha de registro del ***** de ***** del año ***** , que contrajeron matrimonio el señor *****y ***** , es decir, se encuentran unidos en matrimonio, por ende, resulta ser un miembro de la familiar del señor ***** .

En cuanto al segundo elemento consistente en que el activo realice una acción u omisión, también quedó acreditado, ello con lo expuesto por la víctima ***** ya que de dicha declaración se desprende como el acusado, el día, hora y lugar ya señalados, la agredió física y verbalmente esto al señalar la parte lesa que el día ***** de *****del año ***** , al encontrarse en el domicilio en el cual habitaban como pareja, específicamente en la banqueta del domicilio, comenzaron a forcejear por el celular que el acusado tomó de la víctima, en ese momento el señor *****aventó hacia atrás a la señora ***** , originándole con esto una alteración en su salud física, es decir diversas lesiones.

Además, acudió también *****Perito Médico forense de la Fiscalía General de Justicia en el Estado quien consolidó lo manifestado por la propia víctima, pues indicó haber atendido a *****en fecha ***** de *****del año ***** , que esas lesiones que presentaba la víctima tenían una evolución menor a 24 horas, es decir, se encuentran dentro del parámetro de temporalidad, clasificándola además como de las que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua notable.

Respecto al **tercer elemento** que consiste en que con motivo de esa acción se provoque en quien las recibe un daño corporal no accidental a la víctima así como alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; dicho elemento quedó acreditado, ello es así pues si bien es cierto compareció a rendir su declaración la médico ***** , quien como ya se mencionó fue precisa en describir y clasificar la lesión con la cual contaba ***** , declaración la cual además fue corroborada por parte de ***** Perito en el Área de Psicología, designada por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien realizó un dictamen psicológico a la parte lesa, y concluyó después de haber valorado a la víctima que su dicho resultaba ser confiable, así como del dicho de la misma víctima, quien indicó al rendir su declaración que ella se sentía con miedo por lo que hizo el acusado, por su arranque, así como que no era la primera vez que recibía agresiones por el señor ***** , además de ser la segunda denuncia que interponía en su contra.

Delito de lesiones



Por lo que hace al delito de Lesiones tipificado en el artículo 300, el cual establece lo siguiente:

Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Los elementos del delito de lesiones son los siguientes:

- a) **Que el activo infiera a otra persona un daño en su cuerpo**
- b) **Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física.**

En el presente caso, dichos elementos quedaron debidamente acreditados con las mismas pruebas que ya fueron valoradas, ya que, de los hechos acreditados, también se desprende que el activo del delito el día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** de ***** Número ***** en la colonia ***** en ***** , ***** agredió físicamente a ***** , y que dicha agresión dejó en el cuerpo de ésta un vestigio.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con lo narrado por ***** , quien refirió que el día y hora ya indicado, ***** al encontrarse en el domicilio en el cual habitaban, específicamente en la banqueta, se encontraban forcejeando, y luego la aventó hacia atrás, y con el antebrazo, le reventó el labio, así como un rasguño en el brazo derecho y un moretón en el brazo izquierdo.

Esto quedó acreditado con lo expuesto por la perito médico, ***** , perito médico forense, perito oficial, señala haber valorado a ***** ha certificado las lesiones que la misma presentaba, presentaba diversas equimosis incluso una con edema en labio superior a la izquierda de la línea media, lesión la cual clasificó como las que como de las que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua notable

Razón por la cual tenemos que quedó debidamente acreditado el ilícito de lesiones tipificado en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, ya que ***** , aventó hacia atrás y con su antebrazo agredió a ***** lo cual le causó la lesión señalada por el perito médico, dejando así el activo, en el cuerpo de la víctima un vestigio que alteró su salud física.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de **violencia familiar y lesiones** el primero establecido en el artículo 287 bis, inciso a) fracción II, 287 bis 1 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado. y el segundo en el artículo 300 del mismo ordenamiento jurídico; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos

ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Responsabilidad penal.

Ahora bien, acreditada la existencia material de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como **autor material y directo**, en términos de lo que dispone el artículo 39 fracción I, del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, toda vez que para ello tenemos que existe principalmente **la imputación franca y directa** que realizó en su contra la víctima *****, declaración que ya fue valorada y de la que se desprende que lo señala plenamente ante esta Autoridad como la persona que realizara las conductas delictivas antes mencionadas, así como la persona que se encontraba enlazada a la audiencia de juicio oral, vistiendo una chamarra en color gris.

Consecuentemente, en virtud de las pruebas antes señaladas y valoradas, se tiene por **acreditada la plena responsabilidad** de *****, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** cometidos en perjuicio de *****, de la forma ya puntualizada, esto como autor material en términos del artículo 39 fracción I, y de forma dolosa tal y como lo establece el artículo 27 ambos del Código Penal del Estado.

Sentencia.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **Violencia Familiar y lesiones**, el primero establecido en el artículo 287 bis, inciso a) fracción II, del Código Penal vigente en el Estado y el segundo en el artículo 300 del mismo ordenamiento jurídico, cometidos en perjuicio de *****, así como la **responsabilidad** penal a título de autor material de *****, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **sentencia condenatoria**, dentro de la carpeta judicial número *****, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Individualización de la pena y reparación del daño.

En cuanto a los apartados siguientes, esta autoridad también analizó la información que fue proporcionada en la audiencia y en alegatos por parte de la fiscalía, el asesor y la defensa, y previa vista al acusado, de manera libre y lógica como ya lo establecimos.

En relación a la clasificación de los delitos atribuidos al señor ***** , es procedente aplicar la pena contenida en el artículo 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, respecto al delito de **violencia familiar**, y por lo que hace al delito de **lesiones** la pena establecida en el artículo 301 fracción I, del ordenamiento jurídico citado.

Cabe hacer mención que, en el caso es procedente la aplicación de las reglas de sanciones en caso de **concurso ideal o formal** que, en términos de los ordinales 30 y 410, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la especie quedó probado que el citado ***** , con una sola conducta violó dos disposiciones conexas que tienen señalada disimiles sanciones, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **Violencia Familiar y lesiones**.

En el apartado de la individualización de la pena, en este caso el Ministerio Público solicitó que el sentenciado sea ubicado en un grado de culpabilidad mínimo, el resto de las partes no generaron oposición.

Ante ello, es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”⁹

Advirtiendo entonces la clasificación del delito y la culpabilidad que se determinó que por su plena participación en la comisión del delito de violencia familiar, se le condena a sufrir una pena de **03 años de prisión**; así como también se condena a la pérdida de los derechos hereditarios y alimentos que pudiera tener sobre ***** así como al sujetamiento del tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico y psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código Penal vigente;

También, cuanto al delito de **lesiones**, como ya se dijo en este caso, estamos ante la presencia del concurso ideal de delitos, por tanto, también, considerando el grado de culpabilidad detectado el sentenciado,

⁹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

esta Autoridad estima procedente imponer la pena de **03 meses de prisión**; por lo tanto, la pena total sería o será de **03 años y 03 días de prisión** por los cuales se dictó sentencia a *****, misma que se deberá cumplir en la forma y términos que determine el juez de ejecución una vez que cause firmeza la presente determinación y sea canalizado ante su presencia para efecto de la continuación de la ejecución de sanción.

Una vez que cause ejecutoria, el sentenciado quedará a disposición del juez de ejecución para el efecto de que éste determina la forma y términos en que se llevará a cabo el cumplimiento de la misma.

Reparación del daño. La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Por lo que respecta a dicho apartado, el órgano acusador solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, en favor de *****, tomando en cuenta lo que expresó la perito *****, quien con motivo del daño psicológico que presentó la víctima, recomendó una sesión de tratamiento psicológico preventivo por el término de tres meses,

¹⁰ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00005454|||554
CO00054547554
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una sesión por semana, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima para cuantificar la reparación del daño en la etapa de ejecución, de lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica y no existió debate por parte de la defensa particular.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, esta Autoridad condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño de manera genérica, por lo que hace al tratamiento psicológico requerido por la víctima ***** para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, el quantum de dicha reparación del daño.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quedan vigentes las medidas cautelares que actualmente tiene el sentenciado, *****, hasta en tanto cause ejecutoria esta sentencia de condena.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Argumentos esgrimidos por la defensa particular.

No se pasa por alto para arriba a esta determinación, los argumentos expuesto por la defensa, es por lo que se ha dictado una sentencia de condena al ver que no es obstáculo para esta determinación lo argumentado por la defensa señala que no se cuenta con un acta de nacimiento del menor.

Sin embargo, para este Tribunal, no resulto necesario, dado el sentido del fallo ya emitido, es decir, es decir que no se sancionó como lo pretendió el Ministerio Público, con una incrementadora al haberse establecido la presencia del menor de referencia.

Por otro lado, indica la defensa que la abuela de la víctima no declaró y por ello no se puede corroborar la versión de la víctima; Ahora bien, aun y cuando efectivamente se indicó la presencia de la abuela en los hechos, empero esto no afecta el sentido del fallo, ya que finalmente la versión de la víctima se había corroborado con el dictamen psicológico, el dictamen médico, así como la existencia lo informado por elemento de investigador al acreditar la existencia del domicilio donde acontecieron estos hechos.

Por otra parte, señaló el defensor que no debía ser sancionado doblemente su representado por el delito de violencia familiar como el de lesiones, ya que precisamente el delito de violencia familiar implica una lesión física de la víctima y esto sancionaría precisamente el delito de lesiones, sin embargo, contrario a la aseveración de la defensa, se debe de resaltar que el propio Numeral 287 bis, que si además del delito de violencia familiar o de los previstos en ese capítulo, resultare cometido

otro, se aplicaran las reglas del concurso, es decir, queda el propio legislador estableció que sí era en el presente caso, la existencia del delito de violencia familiar, así como el de lesiones, por ello no es posible atender lo argumentado por la defensa en ese sentido.

Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Sanción. Este Tribunal impone a *****, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en perjuicio de *****, la pena de **3 años, 3 días de prisión**; así como también se condena a la pérdida de los derechos hereditarios y alimentos que pudiera tener sobre ***** así como al sujetamiento del tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico y psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código Penal vigente;

Sanción que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley que regula la Ejecución de la Sanciones Penales vigente en la Entidad, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se condenó al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Queda vigente las medidas cautelares que actualmente cumple el sentenciado, *****

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE: Así lo resuelve y firma de forma unitaria en el nombre del Estado de Nuevo León el Licenciado **Miguel Ángel Eufrazio Rodríguez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.